

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.**

## **ANTECEDENTES**

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  
- II A su vez, el artículo 66 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases:
  - a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables; c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las

sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
  
- IV El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG229/2016, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes, así como, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.
  
- V El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG238/2016, mediante el cual se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.
  
- VI El 10 de noviembre de 2016, en sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio al Proceso Electoral 2016- 2017, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos.

- VII** El 11 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el Acuerdo OPLEV/CG262/2016 se emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios.
- VIII** El 21 de diciembre de 2016, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **JDC 201/2016 Y SUS ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la "Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso Electoral Ordinario 2016-2017", que a la letra dice lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes JDC 202/2016 y JDC 203/2016 al JDC 201/2016 por ser este el más antiguo.*

**SEGUNDO.** *Son parcialmente fundados e infundados los agravios hechos valer por las actoras y el actor, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO.*

**TERCERO.** *Se inaplica al caso concreto en términos del considerando Octavo, la porción normativa del artículo 269 del Código Local Electoral en cuanto a que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico deberán "...estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio".*

**CUARTO.** *Se MODIFICA, en términos del considerando Octavo, en favor de la actora Ciudadana Eréndira Domínguez Martínez y al caso concreto, la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del*

*Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, emitida por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG26212016*

- IX** El 24 de enero de 2017, el ciudadano Rafael Pérez Sánchez en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, formuló consulta mediante el cual realizó el planteamiento que más adelante se describe.
- X** El 1 de febrero de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **JDC 4/2017**, interpuesto en contra de "Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso Electoral Ordinario 2016-2017", que a la letra dice lo siguiente:

***PRIMERO.** Es INFUNDADO el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación del cuarto párrafo, fracción II del artículo 267 del Código Electoral.*

***SEGUNDO.** Es INFUNDADO el agravio relativo a la inaplicación del tercer párrafo del artículo 269 del Código Local, en la porción normativa "...la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores...", por los términos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

***TERCERO.** Es FUNDADO y por tanto se inaplica al caso concreto en términos del considerando QUINTO, la porción normativa del artículo 269 del Código Electoral en cuanto a que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico deberán "...estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando*

*menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio".*

**CUARTO.** *Se MODIFICA, en términos del considerando QUINTO, la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, emitida por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG26ZI 2016*

**QUINTO.** *Se vincula al Consejo General del OPLE Veracruz, para que observe lo resuelto en el presente fallo como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Electoral, para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de Ediles en esta entidad, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución*

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
  
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.
  
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
  
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los ciudadanos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII de dicho ordenamiento.
  
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

- 7 El 25 de enero de 2017, el ciudadano Rafael Pérez Sánchez, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, presentó escrito de consulta ante la Presidencia del Consejo General de este Organismo Electoral, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.
  
- 8 En registros que obran en el archivo de este organismo electoral, se confirma que el ciudadano Rafael Pérez Sánchez posee la calidad como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Alcalde del Municipio de Xalapa, Veracruz, por lo tanto se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta para realizar la presente consulta.
  
- 9 La finalidad de la consulta, es solicitar el pronunciamiento del Consejo General del OPLE, a fin de especificar si la aplicación de los resolutivos de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y recaída dentro del expediente JDC 201/2016 Y SUS ACUMULADOS, podrán ser extensivos al ciudadano Rafael Pérez Sánchez.
  
- 10 **Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1o. párrafo segundo**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Artículo 8o.**

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Artículo 108, fracción XXXIII.**

*Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia;*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

**Artículo 23. Primer párrafo**

...

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

...



#### **Artículo 24**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25 primer párrafo**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto, ha emitido la Tesis siguiente:**

#### **Tesis LVI/2016**

**DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.-** *De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos*

*generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.*

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1191/2016.—Actor: Ricardo Jiménez Hernández.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Andrea J. Pérez García y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Apuntado lo anterior, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

#### **11 Consulta formulada. El tema planteado por el peticionario, es del tenor siguiente:**

*“La sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, 201/2016 y acumulados, como consecuencia de la promoción de la C. Miriam Jazmín Reyes Ojeda y otros, ya que los magistrados consideran el último párrafo del artículo 269 del Código Electoral para el Estado de*

*Veracruz, como inconstitucional y que además puede considerarse como un requisito gravoso, que más allá de beneficiar es un obstáculo a los principios democráticos que benefician a la participación ciudadana e imponer una limitación traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer, por ello la sentencia de mérito se ordena la inaplicación de lo previsto en el citado artículo, modificando a favor de dicha ciudadana que promueve la convocatoria, dejando sin efecto lo contemplado en el artículo 269 del código Electoral del Estado, por lo que de ser el caso, solicito se aplique al suscrito el mismo criterio a fin de que se me permita integrar las cédulas de respaldo ciudadano a favor, con las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la Lista Nominal en el Municipio al que pertenece, con corte al 31 de agosto del año del año previo de la elección que nos ocupa, omitiendo dar cumplimiento al artículo 269 párrafo tercero, del código Electoral No. 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave “. (Sic)*

*Por lo que solicito a ustedes lo siguiente:*

- 1 PRIMERO.** *“Que el Consejo General se pronuncie si tomará el criterio dictado en lo establecido en la sentencia de mérito (sic)”*
- 2 SEGUNDO.** *“Aplique a favor del suscrito dicho criterio por haberlo solicitado por escrito, notificándome del mismo de manera personal” (sic)*

Lo que se responde de la siguiente manera:

Por cuanto hace al punto **PRIMERO** aducido por el peticionario, en el que solicita el pronunciamiento del Consejo General, respecto de la aplicación de la sentencia recaída en el expediente JDC 201/2016, es conducente establecer que en cumplimiento a la Sentencia del primero de febrero de dos

mil diecisiete, recaída en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC 4/2017**, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió que el criterio aplicado en el expediente JDC 201/2016 y sus acumulados, será aplicable a todos los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral 2016- 2017.

En esta línea, es a partir de la resolución del expediente JDC 4/2017, que se vincula a este organismo electoral, a tomar como base lo resuelto en esa sentencia, con la finalidad de que en lo sucesivo, se inaplique la porción normativa del artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, en cuanto a que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico deberán "*...estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio*", es decir, exenta de cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano a la fórmula de Presidente y Síndico, por considerar inequitativo este requisito.

Ello es así, pues la determinación de la autoridad jurisdiccional relativa a la inaplicación de las disposiciones mencionadas y la interpretación que debe realizarse de forma inclusiva de otros preceptos, debe producir efectos a favor de todos los candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamientos, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, pues se encuentran en la misma situación jurídica, robustece lo anterior la tesis **LVI/2016** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.

Por cuanto hace al punto **SEGUNDO** de la consulta formulada, referente a la solicitud del peticionario de aplicar el criterio establecido por el Tribunal, cabe señalar que de conformidad con el resolutivo QUINTO del JDC 4/2017 que a la letra dice lo siguiente:

...

*“**QUINTO.** Se vincula al Consejo General del OPLE Veracruz, para que observe lo resuelto en el presente fallo como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Electoral, para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de Ediles en esta entidad, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.”*

...

Se obtiene que dicho criterio, si es aplicable en el caso del ciudadano que consulta, el cual se hará efectivo al momento de la verificación del apoyo ciudadano, momento en que de conformidad con lo resuelto por el tribunal, sólo se revisará que se cumpla el 3% de la lista nominal de electores del municipio respectivo, y se inaplicará el apartado referente al 2% de la mitad de las secciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la legislación aplicable, se concluye que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el primero de febrero de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDC 4/2017 surtirá los efectos señalados, por lo que el criterio contenido en la sentencia referida debe aplicarse a todos los Aspirantes a Candidatos Independientes registrados por este organismo en el presente proceso electoral.

- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el ciudadano Rafael Pérez Sánchez, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, en los términos del Considerando 11 de este Acuerdo, con la siguiente conclusión:

De conformidad con los efectos ordenados en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano con número de

expediente JDC 4/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, resulta procedente inaplicar el artículo 269 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, en la porción de que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico deberán *"...estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio"*, que deben presentar la fórmula de Presidente y Síndico, para la elección municipal, a favor del C. Rafael Pérez Sánchez y de todos los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles en el proceso electoral 2016- 2017.

Lo anterior, se hará efectivo al momento de la verificación del apoyo ciudadano, momento en que de conformidad con lo resuelto por el tribunal, sólo se revisará que se cumpla el 3% de la lista nominal de electores del municipio respectivo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Rafael Pérez Sánchez, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, en el domicilio indicado en el escrito de consulta.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que realice las gestiones necesarias para hacer llegar el presente Acuerdo vía electrónica a cada uno de los Aspirantes a candidatos o candidatas independientes, con la finalidad de que tengan conocimiento del criterio tomado por el Tribunal Electoral de Veracruz y exista certeza en la entrega de sus cédulas de apoyo ciudadano.

**CUARTO.** En virtud del pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y con el fin de garantizar los derechos de todos los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles del proceso electoral 2016- 2017, se ordena a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Organismo Electoral que a través de ella se difunda el presente acuerdo en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, así como en el portal del OPLE.

**QUINTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral, con la finalidad de que todos los aspirantes a candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2016- 2017, tengan conocimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC 4/2017.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**